

**Análisis de los Controles Preventivos en la Ley 19.327 (Ley Estadio Seguro):
La necesidad de indicios para realizarlos**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Juan Pablo Marambio Santana

Santiago, Chile

Marzo 2020

Profesor guía: Matías Insunza Tagle

Índice	
I.- Resumen	4
II.- Palabras Claves	4
III.- Capítulo 1	
Introducción.	
III. 1. Introducción	5
III.2. Hipótesis	7
IV.- Capítulo 2	
Situación actual del control de identidad en Chile.	8
IV. 1. Historia de la Ley	8
IV. 2. Legislación vigente	10
V.- Capítulo 3	
Ley Estadio Seguro, Agenda Corta y los Controles Preventivos.	14
V. 1.-Ley Estadio Seguro	14
V. 1.1.- Historia de la Ley	16
V. 1.2.- Situación actual	17
V. 2.- Agenda Corta	22
V. 2.1.- Historia de la Ley	22
V. 2.2.- Situación actual	23
V.3.- Controles Preventivos	30
V.3.1.- Aplicación en Chile	30
V.3.1.1.- Control de Identidad Preventivo	30
V.3.1.2.- Control de Vestimentas y Equipaje	32
V.3.2.- Situación actual	33
VI.- Capítulo 4	
Regulación internacional de violencia en espectáculos deportivos.	41
VI. 1.- Análisis General	41

VI. 2.- Análisis de modelos Europeos	42
VI. 2.1.- Inglaterra	42
VI. 3.- Análisis Modelos Latinoamericanos	46
VI. 3.1.- Colombia	46
VI. 3.2.- Brasil	49
VI. 3.3.- Argentina	51
VII.- Capítulo 5	
Interpretación General de la Normativa Vigente	57
VIII.- Capítulo 6	
Análisis de las consecuencias prácticas y empíricas del sistema	65
IX.- Capítulo 7	
Conclusiones	71
X.- Bibliografía	72

I.-Resumen

Este trabajo tiene por finalidad analizar la situación actual de los controles de identidad, de equipaje y vestimentas en los espectáculos deportivos y su aplicación concreta en la Ley Estadio Seguro. En el primer capítulo se busca realizar una introducción al tema principal, y plantear los temas centrales del presente trabajo, dentro de los que se encuentra la hipótesis del mismo, otorgando un contexto amplio de los conceptos que se utilizarán y sentar las bases generales para el desarrollo de este trabajo. En el segundo capítulo se analiza de manera más profunda la situación actual de los controles de identidad en Chile, dándole énfasis a la forma de aplicarse por la Agenda Corta Antidelincuencia y nuestro Código Procesal Penal. A su vez, en el tercer capítulo, se analiza la Ley Estadio Seguro y se compara y cuestiona la congruencia de los controles de identidad, de equipajes y vestimentas presentes en dicha ley, con otros cuerpos legales nacionales. En el capítulo cuarto se realiza una descripción de diferentes realidades de derecho comparado en lo que se refiere a regulación de violencia en los recintos deportivos. Al llegar al capítulo quinto continúo realizando una interpretación y crítica a la normativa vigente que se analizó en capítulos anteriores. De forma similar, en el capítulo sexto se realiza un análisis de las consecuencias prácticas y empíricas del Plan Estadio Seguro como un todo. Para finalizar, en el capítulo séptimo se realiza un cierre a modo de conclusión, ofreciendo algunas alternativas para mejorar el sistema legislativo actual que se analiza y se analiza finalmente la hipótesis planteada en el trabajo.

II.- Palabras Claves

Control de Identidad, violencia en recintos deportivos, violencia en el fútbol, deporte, control de equipaje y vestimentas, ley estadio seguro, agenda corta antidelincuencia.

III.- Capítulo 1 – Introducción

I.1 Introducción

Mediante el presente trabajo se busca analizar de manera crítica la aplicación de controles de identidad, equipajes y vestimentas en espectáculos deportivos, regulados en la Ley Estadio Seguro (Ley 19.327), analizar la forma en que se realizan, la legislación que los ampara, para posteriormente realizar una crítica a dicho cuerpo legal, su forma de afrontar los problemas relacionados con la violencia en los espectáculos deportivos y los resultados de estos controles durante sus años de aplicación, proponiendo un cambio a la lógica del actual sistema legislativo, que permita un aumento en la seguridad, más eficiente y que se condiga con la actual legislación nacional.

En primer lugar, en el presente trabajo pretendo analizar la aplicación que se le está dando a la ley que evaluaré en cuestión (Ley 19.327 “Estadio Seguro”), a efectos de determinar si cumple con el fin con el que esta fue creada; o si, por el contrario, se ha aplicado con otras finalidades.

Sumado a lo anterior, presento como hipótesis la necesidad de indicios para poder llevar a cabo los controles preventivos presentes en la Ley 19.327 y, para ser más específico, para realizar dicho procedimiento a personas que son controladas en las inmediaciones de los estadios, o bien cuando se realizan a menores de edad. Lo anterior teniendo en cuenta que, con la realización de los controles de identidades preventivos, y la revisión de vestimentas y equipajes, en la ley estadio seguro se vulnera este requisito fundamental, ya que no establece ningún indicio y deja la decisión a discrecionalidad de los oficiales de Carabineros de Chile y encargados de seguridad privada.

En la misma línea, la Ley 19.327 establece que estos controles se pueden realizar en los sectores aledaños a los estadios de fútbol, por lo que afecta de manera directa al resto de la población que deambula por los alrededores de los recintos deportivos.

Así entonces, podremos notar que el gran problema presente en este cuerpo legal radica en que la actual ley que regula la asistencia a los espectáculos deportivos masivos (para ser más específicos el fútbol), es otra de las tantas manifestaciones de un estado que cada vez más coarta las libertades de las personas en pos de “la seguridad de la sociedad”, adoptando medidas que en los últimos años han propendido a normalizar y acostumbrar a los chilenos a la vulneración constante de sus derechos. Sólo para graficar lo anterior, señalo a modo ejemplar dos situaciones: -¿Es legal la detención de un individuo que (sin intención de ingresar al recinto deportivo) al caminar por los sectores aledaños a un estadio de fútbol es sometido a un control de identidad y revisión de vestimentas y equipaje, encontrándosele en su poder drogas ilícitas, que da origen a una investigación penal por vulneración de la ley 20.000?

-¿Si se le revisan las vestimentas y equipaje a un niño de 4 años y en su mochila se encuentran drogas, constituiría prueba ilícita?

Como podemos ver, estos son solo dos ejemplos de situaciones complejas que la ley estadio seguro no hace más que complicar y permitir vulneraciones de garantías fundamentales, afectando el derecho de privacidad y libre tránsito de los asistentes a los estadios y ciudadanos que transitan por los alrededores de los mismos.

A su vez, si analizamos la realidad actual de los espectáculos deportivos en Chile, llegaremos a concluir, sin lugar a dudas, que la presente ley y sus actuales medidas no han aportado de manera sustancial a mejorar la seguridad de los asistentes a dichos espectáculos, pues -pese a existir sanciones penales, multas, prohibiciones relacionadas de manera directa a los espectáculos-, los índices de violencia y la magnitud de la

misma no parecen disminuir de manera efectiva, existiendo aún hechos gravísimos que se repiten año tras año en los diversos recintos deportivos de nuestro país.

Así, podemos señalar que el fin de la ley 19.327 es más bien efectista que efectivo. Y sin un real compromiso de los organizadores y de los diferentes órganos del Estado, dicha situación difícilmente cambiará.

Para finalizar, procederé a realizar un breve análisis de la ley 19.327 a modo más general y la compararé con diversos modelos internacionales, a fin de identificar las diferentes formas de abordar el gran problema común que se trata, esto es, la violencia en los diferentes recintos deportivos alrededor del mundo. Por último, concluiré con una propuesta de modificaciones se podrían realizarse a nuestra legislación a fin de mejorar la experiencia de asistir a un espectáculo deportivo, y que esto sea de la mejor manera y más segura posible.

I.2 Hipótesis

Tal como señalé en los párrafos anteriores, mi hipótesis consiste en la necesidad de requerir indicios para poder realizar controles de identidad preventivos a personas que se encuentran en las afueras de los recintos deportivos o bien cuando se trate de menores de edad. En esa línea abordaré, a lo largo de este trabajo, la insuficiencia de los requisitos establecidos por la ley para realizar controles de identidad específicos a personas que no se encuentran dentro de los recintos deportivos, pese a que, como ya se señaló anteriormente, la ley nada indica. Si nos remitimos a lo que dice la Ley 19.327, nos señala que es posible realizar controles que se ajusten al procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, sea dentro del recinto deportivo o bien en sus alrededores, entendiendo como alrededores un perímetro bastante amplio alrededor del mismo. Así, se permite que los oficiales de Carabineros de Chile

realicen estos controles a los transeúntes que están pasando hasta a mil metros de los límites del estadio.

Si analizamos el espíritu de la ley, y de todo el sistema que comprende las normas y reglamentos del Plan Estadio Seguro, eso es, evitar la violencia en los estadios, y para ser más concreto el objetivo de los controles de identidad y de equipajes y vestimentas, este es, que no ingresen objetos peligrosos al estadio, es evidente que el control a personas que no tienen la intención de asistir a un espectáculo deportivo, no se condice con el objetivo de la norma, por lo que a mi modo de ver resultaría improcedente la realización de controles fuera del recinto propiamente tal. Este tipo de situaciones sólo vulneraría los derechos de las personas controladas y resultarían en un malgasto de recursos estatales que no aportarían en nada a la disminución de la violencia en los recintos deportivos.

IV.- Capítulo 2 - Situación actual del control de identidad en Chile

IV. 1.- Historia de la Ley

Para comenzar el análisis del tema central de la presente tesis, resulta de suma importancia remitirnos a la historia de la ley 20.931, que regula los controles de identidad preventivos en Chile. Lo anterior, con la finalidad de lograr entender la lógica y dinámica de este tipo de controles y como operan en la práctica.

Tal como queda de manifiesto en el mensaje del proyecto original de la ley 20.931, esta fue creada como eventual solución al *“El aumento de la actividad criminal y de la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía, medido a través de encuestas de victimización y tasas de denuncia”*¹, pues se señala que es necesario combatir la delincuencia y atacar los

¹ Presidencia de la República, “Mensaje S. E. Presidente de la República con el que se inicia un Proyecto de Ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y

distintos factores basales que provocan el aumento de la delincuencia, es decir, lo que busca es reducir el número de actos delictuales a través de la identificación de las personas que ya han cometido algún acto que revista el carácter de delito a través del control de identidad de los mismos, logrando así disminuir de la reincidencia, mediante la detención de los sujetos que la ley permita.

Además, se menciona en el mismo mensaje del primer proyecto de la ley que *“la criminalidad es resultado de un conjunto de factores, entre los que se pueden mencionar el número de policías en las calles en tareas operativas y de prevención; el funcionamiento del mercado de las drogas ilegales y la desigualdad económica, entre otros. También es sabido que un pequeño grupo de personas reincidentes son responsables de la mayoría de los delitos de mayor connotación social.”*², en el presente párrafo se refuerza la idea antes mencionada, pues se da énfasis al porcentaje responsable de la mayoría de los delitos, y se señala que en gran parte son reincidentes, por lo que valida la posibilidad de identificarlos antes que vuelvan a reincidir.

A su vez podemos leer en el mismo proyecto de ley los objetivos que busca la ley, dentro de estos encontraremos:

“(…) iii) Imponer a los reincidentes por esta clase de delitos penas algo más severas, que reduzcan las posibilidades de acceder a los beneficios de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad y, tratándose de robos violentos y en lugar habitado, supongan un efectivo cumplimiento de las penas impuestas;

receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”, Mensaje no1167-362, presentado en la Cámara de Diputados el 23 de enero de 2015. Boletín o9885-07 de la Cámara de Diputados, p 1.

² *Ibíd.*, p. 1

v) *Perfeccionar el Código Procesal Penal para mejorar la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor connotación social, permitiendo a Carabineros tomar declaraciones voluntarias a testigos; revisar las vestimentas, vehículo y equipajes de los detenidos; realizar incautaciones de objetos que prueban la comisión de otros delitos en el marco del cumplimiento de órdenes judiciales; e ingresar a lugares cerrados cuando existiesen signos evidentes de que allí se estuviese procediendo a la destrucción de objetos que provengan de la comisión de un delito, sus efectos o instrumentos. Para garantizar la validez de estas últimas diligencias, se propone que ellas sean videograbadas, de modo que no ponga en duda su autenticidad y el respeto a las garantías de los ciudadanos en su ejecución;*³. En efecto el proyecto de ley insiste en colocar, como eje central, evitar la reincidencia mediante el otorgamiento de mayores facultades investigativas y preventivas a los oficiales de Carabineros de Chile, pues, según lo que se desprende del mismo proyecto, pudiendo controlar más, se podrá identificar a las personas que han cometido delitos, evitando que vuelvan a reincidir. Desde ya se puede notar una tendencia a priorizar la seguridad pública en desmedro a las libertades personales, pues se señala que el objetivo del proyecto es evitar el aumento de la delincuencia, aunque se pasen a llevar las libertades personales del resto de los individuos.

IV. 2.- Legislación Vigente

Si nos remitimos a lo que nuestra actual legislación señala sobre los controles de identidad, nos encontraremos que estos están regulados en nuestro Código Procesal Penal, en el título IV párrafo 3º, denominado, “La policía”. En su artículo 85 se señala:

³ Ibid, p. 5

“Art: 85:

Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

*Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún **antecedente que les permita inferir** que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.*

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de

detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”⁴

Cabe señalar que el artículo precedente fue modificado el año 2016, con la ley 20.931, otorgando mayores facultades a Carabineros de Chile. En su artículo 12° la ley 20.931, más conocida como Agenda Corta Antidelincuencia, se señala lo siguiente:

⁴ Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2000

“Art: 12:

En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.”⁵

Como queda de manifiesto en el artículo precedente, se creó un nuevo tipo de control de identidad, que -a diferencia del establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal-, tiene carácter de preventivo, pues no sólo le permite a la policía realizar controles de identidad a quienes demuestran indicios de haber cometido un delito, o a quienes estén cometiendo un hecho delictual, sino que permite realizarlo a cualquier persona mayor de edad.

V.- Capítulo 3 - Ley estadio seguro, agenda corta antidelincuencia y los controles preventivos

V. 1.- Ley Estadio Seguro (Ley 19.327)

La ley 19.327, más conocida como ley estadio seguro, es creada en 1991, bajo el mandato del presidente Patricio Aylwin, bajo el título “*Reprime los desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos*”⁶. “*De acuerdo a las investigaciones realizadas recientemente, la ley tuvo una aplicación vigorosa*

⁵ Ley 20.931, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 05 de junio de 2016

⁶ Presidencia de la República. 1991. Envía proyecto de ley que “reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos. 2 de enero de 1991.)

durante sus primeros tres años de vigencia, llegando a 182 personas procesadas por infracciones a la misma hasta el año 1997.

Sin embargo, producto de la falta de modificaciones a la ley, y las dificultades de aplicarla al no existir un reglamento de la misma hasta el año 2012, generó un alza de los hechos de violencia en los estadios, acompañados de una falta de aplicación preocupante, que los medios de comunicación social dieron a conocer.”⁷.

Es así como, en 2012, se modificó definitivamente la ley 19.327 con la publicación de la ley 20.620, estableciendo nuevas herramientas jurídicas para, “poner freno a los hechos delictuales y de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objetivo de recuperar los estadios de fútbol como lugares de sano esparcimiento, recreación y encuentro para las familias y los verdaderos hinchas, quienes viven con mucha pasión el desarrollo de esta actividad.”⁸, tal como lo señalan los medios oficiales de el mismo plan estadio seguro.

Nuevamente queda en evidencia el rumbo que toma el legislador al publicar leyes como esta, cual es, disminuir y prevenir hechos delictuales, siendo este uno de los principales fines de la ley N° 19.327 y las modificaciones realizadas a la misma por la ley N° 20.620.

Entrando más en el tema de fondo, que motiva esta investigación, podremos ver que la ley 19.327 establece una serie de medidas cuyo fin pretende ser, obviamente, el brindar una mejor experiencia a los asistentes de los estadios en nuestro país. Así, establece diversas medidas tendientes a evitar incidentes violentos, el ingreso de

⁷ Soffge, Christian y Zamora Iturra, Juan Pablo, ANÁLISIS Y LECTURA CRÍTICA A LA LEY NO. 19.327: SOLUCIONES NORMATIVAS PARA EL PROBLEMA DE VIOLENCIA EN EL FÚTBOL Y LOS EVENTOS DEPORTIVOS, Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, Octubre, 2014, p. 106

⁸ <http://www.estadioseguro.cl/quienes-somos/>

elementos peligrosos y una serie de medidas que limitan las libertades particulares en pos del control policial y de seguridad privada.

V.1.1. - Historia de la Ley

Si nos remitimos a la historia de la ley, en el primer proyecto de la Ley 19.327, encontramos un mensaje que, en primer lugar, identifica un problema. Según las mismas palabras de la Cámara de Diputados, *“Desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional.”*⁹, a su vez se establece de manera clara la forma en que se busca solucionar dicho problema, esto se lograría mediante *“articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.”*¹⁰, como queda de manifiesto en el mensaje de este primer proyecto de ley, se había identificado el problema que se acarrea hasta la actualidad en los recintos deportivos y se planteaba una manera de darle solución a este, mediante la implementación de un sistema que inhiba a los asistentes a los espectáculos deportivos a cometer actos de violencia.

Es en esta línea que aparecen muchas medidas que no pocas veces son consideradas exageradas o de poca utilidad práctica, que durante la existencia de esta ley y este proyecto de seguridad han sido modificadas y en algunos casos particulares hasta han sido eliminadas por haber tenido resultados diferentes a los esperados, e incluso por

⁹ Presidencia de la República. 1991. Envía proyecto de ley que “reprime desordenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos. 2 de enero de 1991.).

¹⁰ Ibid.

descontento social. Así podemos señalar como uno de los casos más emblemáticos la restricción de instrumentos musicales (generalmente instrumentos de percusión y bronce) y lienzos en los estadios, llegando a tomar medidas muy criticadas por la sociedad como fue el caso de la Bandita del Club Deportes Magallanes, ocurrido en el año 2012 ¹¹. Tal como señalé anteriormente, con el pasar del tiempo muchas de estas medidas han sido suspendidas y modificadas, como consecuencia de esto hemos visto, como con autorización de la intendencia muchos de los clubes chilenos hoy pueden ingresar instrumentos musicales, lienzos e incluso banderas gigantes siempre y cuando la iniciativa tenga como responsable al propio club.

Es en esta línea que vengo a proponer un cambio en la lógica seguida en por nuestros legisladores en relación con el ingreso a los Estadios Deportivos, entendiendo que el Plan Estadio Seguro, si bien pudo haber tenido y puede tener muchos puntos positivos y que efectivamente tuvieron ciertos resultados, también tiene muchos puntos que no han resultado como se deseaba e incluso han producido problemas mayores.

Un ejemplo claro de esto es el que pretendo abordar como tema central de esta investigación: los controles preventivos que se realizan en los ingresos a los estadios en nuestro país.

V.1.2.- Situación Actual

Para comenzar cabe hacer una exposición del ámbito de aplicación que tiene la ley Estadio Seguro, para poder entender cómo y dónde puede ser aplicada.

Según la ley 19.327 en sus artículos 1º y 8º, el lugar físico que se circunscribe a la aplicación de esta ley, es el recinto deportivo o sus inmediaciones, y su ubicación temporal es con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, tal lo determina el artículo primero de dicho cuerpo legal al señalar:

¹¹ <http://www.emol.com/noticias/deportes/2012/04/15/535854/polemica-por-prohibicion-de-ingreso-a-la-bandita-de-magallanes-por-plan-estadio-seguro.html>

“Art: 1º:

*La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes. **Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones.** Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.*

También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.”

Como se menciona en el artículo citado, la Ley Estadio Seguro resulta aplicable para aquellos delitos, faltas e infracciones que sean cometidas en el interior de un recinto deportivo o en sus inmediaciones, y la misma determina qué se entenderá por inmediaciones del recinto deportivo en su artículo 8º, indicando:

“Art: 8º:

Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por "inmediaciones", la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional."

Como queda de manifiesto, el ámbito de aplicación físico de la Ley Estadio Seguro no sólo es el recinto deportivo mismo, sino que también un radio de un kilómetro alrededor del mismo.

Ante lo anterior, se puede concluir que la Ley Estadio Seguro es de aplicación especial, y sus artículos sólo serán aplicables bajo las condiciones antes referidas, cuando se cumplan dichos requisitos.

Si ahondamos más en la legislación vigente y en sus reglamentos, se establecen ciertos requisitos para poder ingresar a los recintos deportivos. Así el reglamento de la ley 19.327, establecido en el Decreto Supremo N° 225, del año 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, en su párrafo segundo relativo a las condiciones de ingreso y permanencia en los espectáculos deportivos, modificado el 17 de octubre del año 2016, señala en su artículo 5°:

"Art: 5°:

1) No hicieren uso de las localidades y ubicación que indique su boleto de entrada o acreditación. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, el asistente al espectáculo de fútbol profesional deberá mantener su boleto o acreditación durante todo el tiempo que dure el espectáculo, debiendo presentarlo a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile.

2) Participaren o hayan participado en riñas, peleas o desórdenes públicos antes del ingreso o durante el desarrollo del espectáculo deportivo.

- 3) *Profirieren expresiones, adoptaren actitudes o portaren elementos que inciten a la violencia, antes o durante del espectáculo de fútbol profesional.*
- 4) *Intentaren introducir o introdujeren armas de fuego, blancas o cualquier otro elemento cortopunzante o idóneo para ser ocupado como instrumento cortante.*
- 5) *Intentaren introducir o introdujeren extintores, envases rígidos u otros objetos idóneos para ser utilizados como elementos contundentes, bengalas, fuegos de artificio, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares.*
- 6) *Intentaren introducir o introdujeren bombos, punteros láser, lienzos o banderas, cuya superficie sea superior a uno por uno coma dos metros, o cualquier otro elemento que, por sus características, pudiese afectar la visión de los asistentes o la seguridad de éstos ante cualquier eventual evacuación.*
- 7) *Intentaren introducir o introdujeren animales.*
- 8) *Se encontraren bajo los efectos del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias prohibidas.*
- 9) *Intentaren introducir o introdujeren cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas.*
- 10) *Irrumpieren en el terreno de juego sin el debido permiso de la autoridad respectiva o sin que existiere una justificación razonable.*
- 11) *Intentaren introducir o introdujeren cualquier otro elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiere ser utilizado para provocar lesiones, daños o alterar el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.*

12) *Hayan sido sancionados con la prohibición de asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional en tanto no se haya cumplido el plazo de la sanción o medida, establecido en la letra b), del artículo 6o D, 6o E y 6o G de la ley No 19.327 o en otros cuerpos legales.*"¹²

Como queda de manifiesto en el artículo antes citado, queda tipificado de manera explícita el objetivo de realizar controles a los asistentes a los espectáculos deportivos, cual es para evitar que incumplan con los requisitos para ingresar a los recintos deportivos.

Es así como encontramos tres medidas de control preventivo en la Ley 19.327, que claramente buscan evitar el ingreso de elementos peligrosos y de sujetos peligrosos a los recintos deportivos.

Estos son:

- Control de identidad preventivo
- Control de vestimentas
- Control de equipajes
 - Control de identidad preventivo:

Según el artículo 85 de nuestro Código Procesal Penal, el control de identidad es aquel control realizado por funcionarios policiales, cuando este tenga algún "*antecedente que le permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente*"¹³

A su vez el artículo 89, señala que el examen de equipajes y vestimenta corresponde a la revisión de vestimentas que llevare el detenido y equipaje que este portare, es decir forma parte como una segunda etapa del control de identidad antes citado.

¹² Decreto 225, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 10 de julio de 2013

¹³ Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2000

V. 2.- Agenda Corta

V. 2. 1.- Historia de la Ley

Para comenzar el análisis de la Agenda Corta Anti delincuencia, es relevante entender el contexto y los objetivos planteados por el Estado a la hora de proponer las modificaciones de la ley N° 20.931.

Si nos remitimos al mensaje de la ley enviada por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, el año 2015 a la cámara de diputados queda de manifiesto el contexto nacional en el que se desarrolla el la ley, y los objetivos que se plantean con la misma. Así podemos ver que lo primero presente en el mensaje es que *“El aumento de la actividad criminal y de la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía, medido a través de encuestas de victimización y tasas de denuncia, hacen necesario combatir los delitos de mayor connotación social, sin alterar las bases de nuestro sistema procesal penal acusatorio, recogiendo los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento para afrontar dicho fenómeno, recabados desde la instalación de la Reforma Procesal Penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento.*

*Es sabido que la criminalidad es resultado de un conjunto de factores, entre los que se pueden mencionar el número de policías en las calles en tareas operativas y de prevención; el funcionamiento del mercado de las drogas ilegales y la desigualdad económica, entre otros. También es sabido que un pequeño grupo de personas reincidentes son responsables de la mayoría de los delitos de mayor connotación social.”*¹⁴. Tal como lo manifiestan en el mensaje

¹⁴ Presidencia de la República. 2015. Envía proyecto de ley que “QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS . 23 de enero de 2015.

del proyecto de ley, la gran preocupación a la hora legislar, en los últimos años, ha sido el aumento de la sensación de inseguridad en la población. *“En este contexto, se han impulsado una serie de iniciativas que buscan modificar el marco legal para así favorecer la persecución penal con el objeto de disminuir la delincuencia, siendo tres los proyectos de ley impulsados en la última década que buscaban este objetivo.”*¹⁵.

Es así como el año 2017, entra en vigencia la ley N° 20.931, más conocida como “Agenda Corta Antidelincuencia”.

Mediante el presente, se realizan una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, intentando fortalecer la seguridad ciudadana y ampliando las facultades y dando más poder a distintos organismos estatales, tales como Carabineros de Chile y ministerio público.

V.2. 2.- Situación Actual

Con las modificaciones realizadas en el año 2017, son varios preceptos legales y para ser más concretos, artículos del Código Procesal Penal, los que fueron modificados, con la finalidad de disminuir la sensación de inseguridad respecto de los llamados delitos de “mayor connotación social”, dentro de estos se encuentran, según la misma ley, los robos, hurtos, receptación penal y la mejor persecución penal en dichos delitos.

Debido a la entrada en vigencia de la ley 20.931, una serie de artículos fueron modificados, a continuación procederé con una comparación de los más relevantes para el presente trabajo:

¹⁵ Vargas Valladares, Gabriel Fabián, Análisis crítico a las modificaciones procesales de la ley N° 20.931 “Agenda Corta Anti Delincuencia”, Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2017, p. 7

Texto antes de la ley 20.931	Texto modificado con la ley 20.931
<p>Art: 85:</p> <p><i>Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.</i></p> <p><i>La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad,</i></p>	<p>Art: 85:</p> <p><i>Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.</i></p> <p><i>Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.</i></p> <p><i>La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad,</i></p>

<p><i>licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.</i></p> <p><i>Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.</i></p> <p><i>En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los</i></p>	<p><i>licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.</i></p> <p><i>Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.</i></p> <p><i>En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los</i></p>
--	--

<p><i>ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.</i></p> <p><i>El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.</i></p> <p><i>Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien</i></p>	<p><i>ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.</i></p> <p><i>El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.</i></p> <p><i>Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien</i></p>
---	---

<p><i>podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.</i></p> <p><i>Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.</i></p>	<p><i>podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.</i></p> <p><i>Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.</i></p> <p><i>Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.</i></p>
--	---

<p>Art: 89:</p> <p><i>Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.</i></p> <p><i>Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.</i></p>	<p>Art: 89:</p> <p><i>Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere.</i></p> <p><i>Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.</i></p>
--	--

Tal como se puede ver en el cuadro comparativo anterior, son los artículos 85 y 89 del Código Procesal Penal. En el caso del artículo 85, la principal modificación es la introducción del párrafo que reza *“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.”*¹⁶, otorgando a Carabineros de Chile la facultad de realizar el presente control de manera arbitraria, según su propia intuición el controlado tiene una orden de detención pendiente, hecho que evidentemente arriesga una aplicación arbitraria y discriminatoria por parte de los

¹⁶ Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2000

oficiales de Carabineros de Chile. De hecho, los datos proporcionados por Carabineros de Chile y publicados por el diario de circulación nacional La Tercera con fecha 5 de mayo del año 2019, señalan que *“las comunas con más controles son Santiago (109.159), Pudahuel (79.133) y Puente Alto (65.289). Le siguen Maipú, Estación Central, Conchalí, La Florida, San Miguel, Cerro Navia y La Cisterna.*

Sin embargo, no todas las comunas que concentran estas revisiones aleatorias corresponden a las que tienen el mayor número de habitantes. De acuerdo al Censo 2017, la zona más poblada de la capital es Puente Alto, donde viven 568 mil personas. En segundo lugar está Maipú, que cuenta con 521 mil residentes. Santiago aparece en tercera posición, con 404 mil personas.

*El caso de Las Condes permite graficar que el número de controles no va de la mano con la cantidad de población. En esta comuna, que tiene 294 mil habitantes, se realizaron 30.752 procedimientos, quedando en la ubicación número 13 del ranking. La Cisterna, por otro lado, tiene 90 mil personas y fue la comuna número 10 con más requerimientos de identidad.”¹⁷, siendo claramente utilizado de manera arbitraria y en base a criterios discriminatorios, estigmatizando a algunas zonas del país más que a otras. El segundo cambio en el mismo artículo dice relación a la transformación de la palabra indicios a su singular indicio, con la finalidad de disminuir *“las barreras para efectuar el control de identidad, para ser empleado por los agentes policiales con mayor frecuencia, bastando la existencia de un solo indicio que permite fundamentar la medida.”¹⁸. Para finalizar este breve análisis, el artículo 89 del código procesal penal tras la modificación señala que **“cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la****

¹⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/santiago-pudahuel-puente-alto-las-comunas-mas-controles-identidad/642126/>

¹⁸ Guzmán Feliú, Francisca y Valenzuela Bravo, Gabriela Suset, APROXIMACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTROL DE IDENTIDAD. Análisis del nuevo control de identidad, Ley 20.931, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile 2017

investigación.”¹⁹ Esto sigue la misma lógica de la modificación realizada al artículo 85, donde se confía en el criterio de los funcionarios de Carabineros de Chile para que estos intuyan en este caso, que las personas cuya identidad está siendo controlada.

V. 3.- Controles Preventivos

V.3. 1.- Aplicación en Chile

Cabe analizar cómo operan cada uno de los controles preventivos antes mencionados con las modificaciones realizadas por la agenda corta a nuestro Código Procesal Penal y comparar como operan en la práctica y sus diferencias con los controles preventivos en otras situaciones cotidianas ajenas a la asistencia a espectáculos deportivos.

V.3. 1. 1- Control de Identidad Preventivo

Para entender el presente punto es relevante mencionar la referencia que el artículo 21 de la ley 19.327 hace al Código Procesal Penal, remitiéndose al artículo 85 de este cuerpo normativo, y analizarlo desde dos perspectivas, una antes de la reforma al Código Procesal Penal realizada por Agenda Corta Antidelinuencia, y otra posterior a esta modificación del artículo 85°.

A continuación adjunto el artículo 21° de la Ley 19.327:

“Art: 21°:

El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o

¹⁹ Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2000

dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.

Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.

En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”²⁰

Como podemos ver, en el artículo 21 de la Ley Estadio Seguro se hace mención expresa al artículo 85 del Código Procesal Penal, señalando que Carabineros de Chile tendrá las facultades contempladas en este cuerpo legal. Así, si hablamos del control de identidad podemos hacer un distingo entre antes de la modificación, donde podríamos señalar que el precepto era una muestra de la ilegalidad del control de identidad que se planteaba en esta ley, pues señalaba de manera textual que el control que se efectuará será preventivo, contravenía la legislación que establecía la necesidad de la existencia de indicios para poder realizar estos controles.

²⁰ Ley 19.327, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de agosto de 1994

Con la modificación realizada por la agenda corta anti-delincuencia, esta situación cambia, dando vía libre a los oficiales de Carabineros de Chile para realizar los controles de identidad de manera preventiva. Es por eso que, este cambio legislativo “limpia” este tipo de controles, por lo que creo que no será productivo centrarnos en ellos, ya que con las últimas modificaciones se legitiman.

V.3. 1. 2- Control de Vestimentas y Equipaje

A diferencia de lo señalado en las líneas previas, si nos enfocamos en los controles de Vestimentas y Equipajes queda en evidencia una falta de técnica legislativa, pues explicita ciertas “aberraciones jurídicas” al compararlo con el resto de la legislación, a continuación podremos ver algunos de estos problemas a la hora de legislar.

Es así como el artículo 7º de la Ley 19.327 señala:

“Art: 7º:

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”²¹

A simple vista podemos señalar que se le entrega a guardias de seguridad privado atribuciones que son exclusivas de Carabineros de Chile, prorrogándoles potestades que hacen que sean los guardias quienes restringen libertades individuales de los asistentes a los espectáculos deportivos.

Además, si nos remitimos a lo señalado en el artículo 21 de la ley 19.327 en concordancia con el artículo 85 del Código Procesal Penal, podemos señalar que existe una lógica procesal a la hora de realizar los tres controles preventivos, en donde el primer paso debe ser la realización del control de identidad, para posteriormente pasar a la revisión de vestimentas y luego terminar con la revisión de equipajes.

V. 3. 2.- Situación actual

Al analizar la situación actual nacional respecto a los controles preventivos en nuestra legislación, debemos remitirnos en primer lugar al Código Procesal Penal, que los establece en su artículo 85. A su vez, es relevante señalar las modificaciones realizadas en la ley 20.931 (Agenda Corta anti-delincuencia).

Antes que todo es necesario precisar qué se entiende por controles preventivos en nuestra legislación. De esta manera podemos identificar tres controles preventivos, estos son, tal como se ha señalado, el control de identidad, el control de equipajes y el control de vestimentas. Así, podremos señalar, según el profesor y fiscal Roberto Rabi, que el control de identidad es *“un procedimiento que está orientado a que los agentes de la policía exijan la identificación de una persona, sólo en cuanto tal actividad es un mecanismo orientado a materializar fines propios de la investigación y persecución penal, con amplio alcance. Esto es, identificar partícipes en hechos punibles, determinar su participación específica*

²¹ Ley 19.327, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de agosto de 1994

en los mismos, vincularlos a la investigación mediante medidas restrictivas o privativas de libertad, conseguir evidencia e incluso obtener información de testigos o terceros sin vinculación personal a un hecho delictual alguno y, en suma, poder desarrollar, a través de los procedimientos específicos que el control de identidad supone (registro de vestimentas, de vehículo, consulta de órdenes de detención, etc.) estrategias de persecución penal de alcance general o especial (lugares o sectores específicos, tipos de delitos, etc.)”²², como queda demostrado en la definición del Profesor Roberto Rabi, se le entrega la facultad exclusiva a oficiales de Carabineros de Chile para solicitar a cualquier persona se identifique y acredite su identidad, esto en base a lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal. El mismo artículo señala a continuación que Carabineros de Chile tendrá la facultad, dentro del mismo procedimiento del control de identidad y sin la necesidad de nuevos indicios, de realizar el registro de vestimentas y equipajes que porte la persona controlada, permitiéndole a los oficiales de Carabineros de Chile revisar los equipajes y las ropas que visten con la finalidad de eventualmente encontrar algún artefacto cuyo porte sea ilegal o alguna prueba de un eventual delito cometido. Con la modificación de la ley 20.931 del año 2016, se modifica el artículo 85 del Código Procesal Penal, cambiando la palabra indicios del plural al singular. Sumado a lo anterior, la reforma agregó un inciso que señala que los funcionarios de Carabineros de Chile podrán también realizar el control de identidad cuando “*tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente*” dando así vía libre a los funcionarios policiales para que puedan realizar estos controles preventivos a su discreción.

²² RABI, Roberto. 2010 ¿Qué Rol Y Justificación Tiene El Control De Identidad De Una Persona En Nuestro Sistema Procesal Penal Considerando El Actual Texto Del Artículo 85 Del Código Procesal Penal? Chile, Revista de Estudios de la Justicia. N° 13. 334 p.

A su vez, si nos remitimos a la ley 19.327 (Ley Estadio Seguro), podemos ver la presencia de un control similar, que precisamente se remite al artículo 85 de nuestro Código Procesal Penal para regular cómo se efectuará, señalando en su artículo 21 que Carabineros de Chile podrá realizar los controles preventivos en recintos deportivos. Sumado a lo anterior en su artículo 7 extiende la facultad de controlar a los asistentes, no solo a oficiales de Carabineros de Chile, sino que también a guardias de seguridad privada, señalando expresamente que pueden controlar la identidad, equipajes y vestimentas.

En esta línea comienzan a aparecer varios elementos que producen conflictos a la hora de entender y analizar la forma de operar de los controles preventivos en nuestra legislación.

El primer gran conflicto presente se refiere al choque de lógica de funcionamiento entre ambas normas. Lo anterior se debe a que, en el caso del Código Procesal Penal, se señala que es facultad exclusiva de Carabineros de Chile realizar los controles preventivos, ya que estos vulneran derechos personales, consagrados constitucionalmente. No obstante lo anterior, la ley estadio seguro señala que los controles preventivos también podrán ser efectuados por guardias de seguridad privada, extendiendo facultades que son exclusivas de Carabineros de Chile, permitiendo que privados, contratados por la organización del evento deportivo respectivo, procedan a limitar los derechos personales de los asistentes, vulnerando la propia lógica procesal de la ley estadio seguro, pues es esta misma la que limita la forma en que se efectuaran los controles preventivos y señala que deberán realizarse según el artículo 85 del Código Procesal Penal, sometiendo su forma de efectuarse a la que se establece en dicho cuerpo legal, existiendo un choque evidente entre la lógica de ambas normas.

Otro de los problemas de la presente ley es la lógica a la hora de efectuar los controles preventivos, pues como señala Enrique Letelier Loyola *“Cumplido el control de identidad se agotaba el procedimiento, siendo ése el margen de competencia que la ley atribuía al*

funcionario policial"²³. Así, una vez que el oficial de Carabineros de Chile logra controlar la identidad de la persona, se agota el procedimiento, por tanto no podría continuar con el control de equipajes ni de vestimentas, pues para realizar estos últimos debe mantenerse vigente el procedimiento, es decir, Carabineros de Chile debe realizarlos una vez que ya haya efectuado el control de identidad, pero no haya podido acreditarla. Esto se contradice con lo que ocurre en la práctica, ya que en todo espectáculo deportivo se realizan controles de vestimentas y equipajes aunque el control de identidad haya sido efectuado con éxito, sin respetar el orden de "pasos" previos que deben existir para poder pasar a la revisión de equipajes, como mochilas por ejemplo y vestimentas.

Si a estos dos conflictos le sumamos un análisis textual del artículo 85 del Código Procesal Penal y de la reforma de la agenda corta anti delincuencia, podemos observar que en su inciso cuarto señala que sin necesidad de nuevos indicios se podrán realizar los controles de equipajes y vestimentas. Según esta lógica, incluso sin la presencia de indicios para realizar los controles de identidad preventivos, ya que con la reforma del Código Procesal Penal del año 2016 efectuada por la ley 20.931, se elimina el requisito de indicios para poder realizarlos, gracias al nuevo inciso que señala que cuando el oficial de Carabineros de Chile estime que una persona puede tener un control de detención pendiente podrá realizar el control de identidad sin necesidad de indicios, para realizar los controles de equipaje y vestimentas se señala de manera expresa que no se necesitan nuevos indicios, por lo que debe haber existido un indicio previo, no procediendo los controles de equipajes y vestimentas si no existiesen indicios, y la mera asistencia a un espectáculo deportivo no constituye indicio suficiente para que se pueda realizar el control de identidad, pues la mera voluntad de asistir a un espectáculo deportivo no convierte al asistente en un sujeto que haga sospechar al

²³ Letelier Loyola, Enrique, Estatuto de las libertades en el proceso penal chileno a trece años de vigencia del sistema acusatorio, Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia septiembre, 2013

oficial de Carabineros de Chile que tiene ordenes de detenciones pendientes, vulnerando sus derechos personales y además estableciendo una presunción que queda a criterio y subjetividad del oficial de Carabineros de Chile, hecho que vulnera toda lógica legal de nuestro sistema.

Si analizamos de manera más concreta y tangible la aplicación general de estos controles de identidad, de equipaje y vestimentas, y como se han llevado a cabo los juicios que se inician producto de los hallazgos de dichos controles la ineficiencia de dichos controles se intensifican, esto producto de la gran cantidad de jurisprudencia en la que se alega la ilicitud de la prueba encontrada producto de estos controles, aduciendo que estos no correspondían o bien se realizaron de manera errónea.

Así podemos encontrar diversas sentencias de distintos tribunales y en distintas instancias de nuestro país, en las que se acogen distintos recursos de nulidad o se declaran como ilícitas las pruebas presentadas, argumentando la ilegalidad de dichos controles de identidad y, por consiguiente, de la prueba encontrada producto de estos. Es así como dichos controles de identidad, de equipajes y vestimentas han resultado infructuosos, siendo un procedimiento innecesario que más que ayudar a aumentar la seguridad en nuestro país, han significado la movilización y gasto de recursos para el estado, que por la mala aplicación de estos y la falta de criterio de los oficiales de Carabineros de Chile que los aplican, no han tenido importantes resultados, ya que en reiteradas causas que se inician producto de los hallazgos en dichos controles, al llegar a instancias finales, se han declarado como pruebas ilícitas, por la falta de indicios o bien por la incorrecta ejecución de los mismos, no teniendo así el resultado esperado con la aplicación de esta norma.

Una de las causas más conocidas a nivel nacional en el último tiempo es aquella en la que en el sector de Las Cruces, oficiales de Carabineros de Chile realizaron un control a sujetos que transitaban por el sector, en un vehículo con los vidrios polarizados, encontrando en la maleta del vehículo una serie de armas de fuego, entre las que

estaban *“dos revólveres, una pistola, un kit que permite convertir una pistola en subametralladora y más de 4 millones de pesos en efectivo.”*²⁴, pese a lo anterior, en el posterior juicio el juez Juan Pablo Flores absolvió a los involucrados, esto según sus propias palabras porque *“No había indicio objetivo de que el sujeto está vinculado potencialmente a un delito, eso no pudo justificarse, por eso se declaró ilegal la detención. Hubo un exceso en el actuar policial”*, esto considerando que a los individuos implicados se les había vulnerado su derecho a la libertad ambulatoria y al debido proceso, por el actuar erróneo de Carabineros de Chile, posteriormente tras la apelación de fiscalía la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogería la apelación y anularía la sentencia de primera instancia, pese a lo anterior en el nuevo juicio llevado a cabo el día 11 de septiembre, nuevamente se declaró ilícita la prueba encontrada en el vehículo, tal como lo señala el veredicto de dicha fecha, donde las juezas Astrid Veninga y Andrea Santander señalan *“Toda la prueba rendida es resultado de una diligencia que se llevó a cabo con infracción a garantías fundamentales, a saber, libertad ambulatoria, la intimidad y el debido proceso. Necesariamente no puede ser valorada en perjuicio de los acusados, lo que conduce inevitablemente la absolución de los encartados, conforme se explicará latamente en la sentencia definitivamente”*, como podemos ver, toda la eventual eficiencia de un hallazgo generado por un control de identidad, que se condice con el fin de la modificación legal que se ha realizado al artículo 85 del Código Procesal Penal, se pierde, pues producto de la errónea aplicación práctica de estos controles, toda la prueba encontrada no puede ser considerada, causando así un movimiento del aparataje policial y judicial infructuoso.

Otro ejemplo queda en evidencia en la causa Rol 6067/2018 (Nulidad), resolución número 14 de la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de Mayo del año 2018, causa en la que producto de el porte ilegal de arma de fuego, se condenó

²⁴ <http://www.lahora.cl/2018/06/juez-deja-libres-detenedos-portaban-armas-error-carabineros/>

en procedimiento ordinario al autor de dicho hecho, identificado para estos efectos con las siglas L.A.M.D., a la pena de tres años y un día. En respuesta a lo anterior la defensa del acusado, interpuso recurso de nulidad, la que se admite a tramitación, y en la que se acoge dicho recurso, ordenando realizar un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado. Esto debido a que la defensa del acusado alegó la ilegalidad del control de identidad al que fue sometido su defendido, esto debido a que “el control de identidad y posterior registro de vestimentas del imputado, fue realizado con infracción de garantías fundamentales, y fuera de los límites señalados por el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que L.A.M.D. no se encontraba en ninguna de las situaciones del mencionado artículo. Dicha disposición señala de manera taxativa las hipótesis en las cuales procede el control de identidad, a saber, que existieren indicios que el sujeto hubiera cometido un crimen, simple delito o falta. En la presente causa el control de identidad al que fue sometido el acusado fue producto de una pretendida denuncia anónima de una vecina del sector, quien en la vía pública al observar a dos funcionarios de Carabineros de Chile transitar en moto, se habría acercado y señalado que, en la intersección de calle Caribe con Guadalupe de la comuna de Lo Espejo, se encontraba un sujeto de pelo largo manipulando aparentemente un armamento. Producto de aquello ambos funcionarios efectúan un patrullaje y al llegar a la intersección mencionada, observan a un sujeto que tenía el pelo largo y proceden a fiscalizarlo, sin embargo, lo único que percibieron los policías por sus sentidos al llegar al lugar, es una calle en la que transitaban personas, entre ellas a un sujeto que tenía el pelo largo y que camina en el momento en que ellos llegan, actividad que evidentemente no configura ningún indicio o actividad criminal, que se pueda encuadrar en la hipótesis del inciso primero del citado artículo 85. Así las cosas, el único antecedente para el control de identidad lo constituye esta supuesta denuncia anónima de una vecina del sector, de la cual no existe registro

alguno. Agrega que los indicios deben ser percibidos de forma directa por los funcionarios policiales²⁵.

Como podemos ver, existe una gran cantidad de problemas de carácter procesal y de lógica normativa en la forma en que interactúan y conviven estas normas, vulnerando la lógica legal y derechos de las personas sometidas a estos controles.

Vulnera la lógica y armonía legal entre ambas normas e incluso dentro de la propia ley estadio seguro, contradiciendo la forma en que se señala deben realizarse los controles de identidad (como lo señala el artículo 85 del Código Procesal Penal) pues posteriormente le otorga la facultad de realizarlo a guardias de seguridad privados. También vulnera los derechos personales de forma directa pues permite que privados limiten los derechos de las personas siendo que solo Carabineros de Chile tienen la facultad, limitada solo para algunos casos concretos. Además los hechos no se condicen con los requisitos legales necesarios para poder realizar los controles preventivos, pues permite realizar revisiones de equipajes y vestimentas sin la necesidad de existencia de indicios, tal como la ley lo señala. Si a todo lo anterior, aplicamos un criterio de realidad y analizamos la forma concreta en la que se realizan los correspondientes controles y su posterior resultado en nuestra jurisprudencia, y como en reiteradas ocasiones, producto de la errónea aplicación de estos, no se obtienen los resultados esperado en estos juicios que se inician producto de los hallazgos en estos controles, así, en muchas ocasiones, después de una amplia discusión que incluso llega a realizarse en la Excelentísima Corte Suprema, se acogen los recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias de primera instancia debido a la errónea aplicación, o bien falta de requisitos para poder aplicar los controles de identidad pertinentes, por lo que toda la

²⁵https://2019-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL+content_type:2/art%C3%ADculo+85+del+Código+Procesal+Penal+nulidad+%22se+acoge%22/WW/vid/725613109

labor realizada previamente resulta, del todo infructuosa, pues cualquier prueba que pueda haberse encontrado no podrá ser considerada en un posterior juicio.

VI.- Capítulo 4 - Regulación internacional de violencia en espectáculos deportivos

VI. 1.-Análisis General

Si nos remitimos al proyecto de ley y a la historia de la ley 19.327, es evidente que el fin de esta es erradicar conductas violentas en los estadios

Entendiendo que efectivamente existe un problema en relación a la seguridad y la violencia presente en los espectáculos deportivos, es que en el presente capítulo abordaré diversas legislaciones internacionales que plantean posibles soluciones a los problemas de violencia presente en los estadios, sin dejar de lado las eventuales críticas a la forma de implementación de estas en base a la normativa vigente y principios del derecho que nos rigen.

En esta línea es que pretendo analizar algunos modelos tanto europeos como latinoamericanos, enfocándome principalmente en los segundos, con la finalidad de poder determinar hasta que punto es necesario o no limitar los derechos personales de los asistentes a espectáculos deportivos.

En relación con los modelos europeos creo que es fundamental tener claro que la idiosincrasia cultural de países europeos y la cultura nacional tienen sus evidentes diferencias. En la misma línea al analizar los sistemas legales latinoamericanos pretendemos ver como funcionan sistemas de control de violencia en los estadios en países con culturas más parecidas a la nacional.

VI. 2.- Análisis Modelos Europeos

VI. 2. 1.- Inglaterra

Tal como es de conocimiento público, Inglaterra es el país donde se crea el fútbol, cuenta con una de las ligas más importantes del mundo y con uno de los espectáculos deportivos de mayor valor y mejor organización, hecho que queda de manifiesto final de semana tras final de semana en sus principales competencias. Pese a lo anterior, y la excelente organización y seguridad actual en los espectáculos deportivos, en la década de los ochenta y noventa, esto estaba lejos de ser así, tragedias enormes como las de Hillsborough y el desastre de Heysel son solo ejemplos del comportamiento de los barristas organizados ingleses, también conocidos como hooligans, si a esto le sumamos la costumbre que existía entre los grupos de hooligans, que consistía en enfrentamientos de pandillas, donde el único fin era luchar contra otras barras en las horas previas a los partidos de fútbol, podremos comprender el porqué del drástico cambio en la legislación británica relacionada con la asistencia a espectáculos deportivos.

El desastre de Heysel, ocurrió el 29 de mayo de 1985, en Bruselas, cuando antes de la final de la copa Europea de clubes se enfrentaban el Liverpool de Inglaterra y la Juventus de Italia, provocando una verdadera batalla campal entre los aficionados de ambos clubes.

Pese a haber ocurrido en Bélgica, fue un desastre provocado por los barristas del club inglés Liverpool, quienes, al estar dentro de las inmediaciones del estadio, provocaron una estampida humana antes del partido producto de riñas entre barristas de los equipos, que se enfrentarían en el estadio horas más tarde, hecho que no pudo ser controlado por los oficiales de seguridad y policías, causando la muerte de 39 y resultando heridas alrededor de 600 personas.

Tal como lo señala abc.es en una noticia del año 2015, citando a los medios de prensa de la época del incidente, *“Los incidentes en el estadio comenzaron cuando un grupo de*

hooligans atacó a otro de «tifosis», desencadenando una autentica batalla sangrienta en la que no faltaron navajas, botellas, barras de hierro, piedras, trozos de alambrada y cualquier objeto susceptible de convertirse en un arma.

En un momento determinado, los radicales ingleses derribaron la valla metálica que separaba a las dos hinchadas en «una carga que fue impresionante». Los italianos se replegaron hacia las paredes ante la acometida inglesa, produciéndose allí la mayoría de los muertos al quedar aprisionados y aplastados por la muchedumbre contra la gradas, «en un infernal e incontrolable movimiento de masas».

No hubo suficientes efectivos para rescatar a los cadáveres o socorrer a los heridos, y hasta faltaron sábanas para cubrir los cuerpos de las víctimas. «Algunos fueron amortajados con la bandera blanquinegra de su propio club».”²⁶.

Producto de este incidente FIFA tuvo que realizar grandes cambios en su legislación y en los requisitos para poder competir a nivel europeo, haciendo entre otras cosas lo siguiente “Eliminó de todos los estadios las zonas sin asientos, estableció criterios para evaluar el riesgo de los partidos, se comenzaron a realizar cacheos, se instalaron cámaras de vídeo, se prohibió la venta de bebidas alcohólicas en el interior de los estadios, así como la introducción de todo tipo de elementos rígidos que pudieran ser utilizados como armas arrojadas.”²⁷.

El otro ejemplo antes mencionado desastre de Hillsborough, ocurrido el 15 de abril del año 1989 durante el partido correspondiente a la semi final de la FA Cup entre Liverpool y Nottingham Forest, es considerado el mayor desastre deportivo de la

²⁶<https://www.abc.es/20100610/archivo-historia-abc/heysel-castastrofe-bruselas-liverpool-201006101230.html>

²⁷ *Ibíd.*

historia de Inglaterra, debido a los miles de afectados y producto de los daños provocados por este desastre.

“Mientras miles de personas acudían al estadio, los espectadores de la primera línea fueron empujados contra la valla de protección que separaba a los aficionados del campo y de los jugadores. Más de 200 personas resultaron heridas y 93 murieron. El vandalismo disminuyó en la década de 1990 debido al Informe Taylor, lo que obligó a todos los estadios de Inglaterra y Escocia a implementar la norma de todos-sentados (asientos numerados). La Ex Primera Ministra Británica, Margaret Thatcher, también amenazó con prohibir el deporte del fútbol a causa de las barras bravas.”²⁸

Debido a la falta de medidas de seguridad en el Hillsborough Stadium en la ciudad de Sheffield, 96 aficionados del Liverpool murieron aplastados contra las vallas de seguridad del recinto deportivo antes señalado por una avalancha humana, siendo este el mayor desastre en espectáculos deportivos de la historia de gran Bretaña.

Producto de estos dos grandes acontecimientos, la forma de ver la seguridad en espectáculos deportivos, e incluso la legislación cambiaron. La gran artífice de esto fue la Primera Ministra Británica, Margareth Tatcher, quien promulga una serie de leyes, tales como Ley de Desorden en el Fútbol (1989), la Ley de Espectadores de Fútbol (*Football Spectators Act 1989*), todas apuntando a mejorar la calidad de espectáculo y disminuir los altos índices de violencia en los recintos deportivos, otorgando sanciones específicas a quienes delinquen en estos, tales como la prohibición de asistir a eventos deportivos, que consiste en un *“veto judicial para acudir a cualquier estadio, durante un periodo de entre 3 y 10 años”²⁹*.

²⁸ Soffge, Christian y Zamora Iturra, Juan Pablo, Op. Cit, p. 34

²⁹<https://www.infobae.com/2014/12/07/1613734-como-combaten-la-violencia-las-mejores-ligas-del-futbol-europeo/>

Sumado a lo anterior, se le exige a los clubes deportivos y la acreditación de sus recintos, para lo anterior, los estadios de los clubes deportivos deben cumplir una serie de requisitos establecidos por ley para todos los clubes de primera a cuarta división, tales como contar con butacas individuales para todos los asistentes, circuitos cerrados de cámaras y un encargado y responsable de la seguridad en los recintos deportivos.

En la misma línea y profundizando mas en lo antes mencionado, uno de los ejemplos más efectivos ha sido la implementación de las normativas para acabar con el fenómeno de los hooligans en Inglaterra, que comienza en el gobierno de la Primera Ministra Británica Margareth Thatcher, adoptando diversas medidas que limitaron la libertad de los asistentes a espectáculos deportivos.

Como antecedente a la regulación inglesa debemos considerar el desastre de Hillsborough, tal como se señaló anteriormente esto está directamente vinculado a la falta de control y coordinación en los ingresos a los diferentes sectores del estadio, en consecuencia de lo anterior la Home Office encargo a Lord Justice Taylor presentar un informe sobre el desastre de Hillsborough y señalar recomendaciones sobre como abordar de mejor manera el control de las personas que asistían a los Estadios de Fútbol y como mejorar la seguridad en eventos deportivos de alta convocatoria.

Como resultado de dicho informe se llegó a la conclusión que era necesario realizar diversas reformas en los recintos deportivos, tales como que todos los Estadios donde se jugaran encuentros correspondientes a las dos primeras divisiones de la Federación Inglesa de Futbol, debían contar con butacas individuales.

Si analizamos estas medidas en perspectiva, podremos encontrar efectos positivos como negativos. Así, efectivamente podemos señalar que desde aquella época hasta nuestros días ha habido notables cambios en pos de la seguridad en los eventos deportivos, pero también muchos clubes tradicionales del fútbol inglés se vieron

perjudicados, por los altos montos que debieron invertir para cumplir con estas normativas, ejemplo claro de esto fueron el Nottingham Forest y Leeds United.

Teniendo este contexto claro, podemos analizar en mayor detalle los controles que se realizan a los asistentes a los recintos deportivos. Así podemos encontrar como primera diferencia con nuestro sistema que estos son realizados única y exclusivamente por oficiales de policía, manteniendo en ellos la facultad de revisar vestimentas y controlar la identidad de los asistentes, no así en Chile, donde incluso se les otorga estas facultades a guardias de seguridad privados para realizar estas labores.

V. 3.- Análisis de Modelos Latinoamericanos

Si bien muchas de las normas internacionales citadas en el presente trabajo, son las que han servido de ejemplo para regular la situación de la violencia en los recintos deportivos chilenos, no podemos ser ajenos a la realidad social que nos rodea, y si bien en Europa el desarrollo en la materia es evidentemente superior, nuestra idiosincrasia se asemeja mucho más a la de otros países, en concreto a países latinoamericanos, no pudiendo obviar dichos modelos a la hora de analizar la situación de nuestro país.

Así como compartimos la cultura deportiva con muchos países vecinos es como compartimos los vicios involucrados en la practica del mismo, siendo factor común entre los países latinoamericanos la presencia constante de actos delictuales dentro de los recintos deportivos, y para ser mas concretos en los Estadios de Fútbol.

V. 3. 1.-Colombia

Para comenzar cabe realizar un gran distingo, pues la idiosincrasia e historia colombiana tiene matices distintos a la chilena. Para comenzar, la historia de muchos de los grandes clubes colombianos ha sido vinculadas de manera directa con una etapa muy dolorosa de la historia colombiana, el narcotráfico, por consiguiente, las mismas

barras y la violencia en ellas tiene un carácter diferente al chileno, teniendo un problema basal muy grande atrás de la violencia.

Si nos remitimos a la normativa propiamente tal, la legislación colombiana en la Ley 14451, regula tanto a nivel administrativo como de responsabilidades el deporte profesional colombiano, así en su título V, de las “Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional ” se señala que la responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes, participando así el Estado en conjunto con los privados como responsables de los actos de violencia perpetrados en los recintos deportivos.

Estableciendo por ejemplo la sanción de multa más prohibición de acudir a escenarios deportivos por periodos entre un año y 5 años a quienes incurran en agresiones físicas o verbales. Teniendo esta como sanción base en materia de violencia en los recintos deportivos. En la misma línea establece sanciones penales en su título VI, como en el artículo 16º, señalando:

“Art: 16ª:

Porte, empleo o lanzamiento de objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna en el entorno de este o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”

Como podemos ver las sanciones en la legislación colombiana no solo afectan la asistencia a los estadios o están constituidas por sanciones económicas, sino que también conllevan sanciones penales, que evidentemente afectan el día a día de los que incurrir en actos de violencia en recintos deportivos.

A su vez el gobierno colombiano ha articulado diferentes planes de seguridad para poder controlar el fenómeno de la violencia en los estadios, entre los que destacan, el

“Plan Decenal de Fútbol 2014-2024”, plan “Más Fútbol, Más Vida” y la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

El plan “Más Fútbol, Más Vida” consiste en un proyecto mediante el cual se busca formar a los jóvenes hinchas del fútbol en Colombia, con la finalidad de educarlos y evitar conflictos en el mediano plazo, mediante la participación, el cuidado del público, la cultura de paz y normatividad en torno a la seguridad y convivencia en el fútbol³⁰. Mediante este plan se busca que los jóvenes barristas, crezcan en un ambiente consciente y alejado de liderazgos negativos en el fútbol, entendiendo todos los aspectos positivos que el deporte puede brindarles en su formación. Todos estos la transmisión de valores se realizan mediante medios de comunicación masiva, redes sociales y dentro del mismo estadio, para transformar este en un espacio seguro para la comunidad y familia.

Como consta en los estudios oficiales del programa, este ha tenido gran impacto y buena recepción entre los barristas, así queda de manifiesto al analizar los números del plan:

“Según cifras oficiales, el programa ha logrado sensibilizar a más de 90.000 asistentes a partidos en la capital. En concreto, esta estrategia busca la formación de líderes barristas y se les capacita a través de charlas y talleres bajo el enfoque de “multiplicadores del buen comportamiento dentro de los estadios”.

Entre 2016 y 2018, “Más Fútbol, Más Vida” impactó a 1.338.715 aficionados, hinchas y barras futboleras. Así mismo, la estrategia acompañó en 237 partidos, preparando el antes, durante y después del evento deportivo en temas de participación ciudadana, convivencia y seguridad. De la anterior cifra, 133 partidos fueron con hinchas visitantes a la capital bajo la política de puertas abiertas.”³¹

³⁰ <https://prezi.com/p/suyuzf-hs7dy/estrategia-mas-futbol-mas-vida/>

³¹ <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/conozca-los-programas-que-hay-para-evitar-la-violencia-en-los-estadios-de-futbol-2816431>)

VI. 3. 2.- Brasil

La realidad Brasileña a día de hoy no deja de ser lamentable, pues a partir del año 2009, pasó a ostentar un lamentable récord, ser el país con mayor cantidad de muertes relacionadas a violencia en los estadios de fútbol, esto pese a contar con una ley específica que regula la asistencia y comportamiento de los aficionados a los recintos deportivos, dicha ley, llamada coloquialmente “estatuto do torcedor” y publicada bajo el nombre oficial de “Lei Nº 10.671, de 15 de maio de 2003”, esta basada en un paradigma completamente diferente al de otros países como Chile, pues busca legislar, no desde el punto de vista de una relación ciudadanos y estado como responsable de la seguridad, sino que asemeja la relación a la de consumidor y prestador de servicios, viendo el deporte como un producto de consumo, basando así, toda la legislación de la presente ley en la lógica comercial y de responsabilidad del proveedor de un servicio. Es así como la Ley Pelé señala explícitamente, que los aficionados a cualquier rama deportiva serán tratados como consumidores en su artículo 42, numeral 3ª, que dice:

“Art: 42ª Nª3ª:

O espectador pagante, por qualquer meio, de espetáculo ou evento desportivo equipara-se, para todos os efeitos legais, ao consumidor, nos termos do art. 2º da Lei nº 8.078, de 11 de setembro de 1990.”³²

O en su traducción “el espectador que paga, por cualquier medio, de espectáculo o evento deportivo se equiparará, para todos los efectos legales, al consumidor, en los términos del artículo 2º de la ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990”, siendo esta segunda ley la ley de derechos del consumidor.

Además de lo anterior, el “Estatuto do Torcedor” establece obligaciones y derechos de los asistentes a eventos deportivos, dentro de estos podemos encontrar que “todos los

³² http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9615consol.htm

*boletos deben ser numerados y el comprador debe recibir un comprobante durante la compra.*³³, al tener boletos individualizados, evidentemente se busca controlar e identificar a los asistentes, a fin de asegurar la seguridad de estos. En esta línea el estatuto regula de manera explícita el derecho de los asistentes a la seguridad, esto, obliga a los organizadores a tener planes de protección y seguridad para los hinchas. Y según el estatuto, otorgar protección es “una responsabilidad compartida entre los organizadores de la competición, los clubes deportivos, las autoridades gubernamentales y las asociaciones de aficionados al deporte.” (Estatuto do torcedor), fijando el derecho a la seguridad como una responsabilidad compartida y colaborativa entre los distintos actores relacionados a la organización del mismo.

Además al igual que en el modelo inglés, se le exige a los estadios de fútbol tener una licencia especial que acredite distintos elementos de importancia a la hora de la seguridad, como son la ingeniería y arquitectura del recinto, higiene y sanidad, y seguridad policial

En la última década, la violencia en los recintos deportivos brasileños ha disminuido de manera notable, trayendo consigo la asistencia de mujeres y niños a los recintos, pese a lo anterior, la violencia se mantiene en las afueras de los estadios, existiendo aun verdaderas batallas campales en las afueras de los estadios.

Algunos ejemplos de las medidas adoptadas para disminuir estos hechos vandálicos son la creación de una Asociación de Aficionados al fútbol, ente que mantiene un registro de los hinchas, y permiten la individualización de estos, teniendo claridad a la hora de saber quienes forman partes de las hinchadas y grupos de barras bravas en Brasil. Además, el estatuto del torcedor en su capítulo XI sobre penalidades, establece

³³ Soffge, Christian y Zamora Iturra, Juan Pablo Op. Cit, p. 75

sanciones relacionadas de manera directa a los espectáculos deportivos, tal como la prohibición de asistir a eventos deportivos por hasta 3 años, cuando se promueve algún tumulto, se incita a la violencia o se invade locales que no están habilitados para los aficionados, atacando de manera directa la asistencia de los aficionados a los recintos deportivos.

VI. 3. 3.- Argentina.

La irrupción en el fútbol de las 'barras bravas' se remonta a 1924, cuando en la final del campeonato suramericano Uruguay-Argentina cayó asesinado el hincha uruguayo Pedro Damby, de 26 años. El asesino fue José Lázaro Rodríguez, alias El Petiso, hincha del Boca Juniors, que gozó de protección en Argentina.³⁴

Es en Argentina donde se origina el fenómeno de las barras bravas en Latinoamérica, siendo en la actualidad uno de los grandes conflictos a nivel país, pues evidencia grandes fallas del sistema de seguridad nacional argentino.

Pese al origen, ya bastante lejano de la violencia en los Estadios Argentinos, es en los años 80 y 90 donde *“se comenzaron a producir batallas entre distintos grupos de barristas, los cuales han terminado con una gran cantidad de víctimas fatales”*), llegando según datos de la ONG *Salvemos al Fútbol al preocupante número de 332 muertos*³⁵, sin lugar a dudas, cifra impactante si consideramos que 228 casos ocurrieron entre los años 1980 y el 2018, clara demostración del exponencial aumento de la violencia en el país vecino. Ejemplo claro de esto son los incidentes ocurridos en la reciente final de la Copa Libertadores de América, el 24 de noviembre del 2018, donde hinchas del Club Atlético River Plate apedrearon el bus donde se transportaban jugadores de Boca Juniors, causando la suspensión del partido y un operativo que terminaría con el encuentro siendo

³⁴ <https://www.elmundo.es/america/2012/05/28/argentina/1338219413.html>

³⁵ <http://salvemosalfutbol.org/lista-de-victimas-de-incidentes-de-violencia-en-el-futbol/>

disputado en el Estadio Santiago Bernabeu en Madrid, España. Si bien este último caso no se enmarca dentro de los reglamentos internos del campeonato argentino y fue visto por la Confederación Sudamericana de Fútbol CONMEBOL, en el comunicado oficial emitido por este organismo, queda de manifiesto la preocupación por los hechos delictuales y por la falta de seguridad al que ha llegado el fútbol en Argentina, señalando la imposibilidad de disputar un encuentro de esa magnitud en territorio argentino tras los hechos acontecidos en la final de vuelta, remitiéndose a las facultades que tiene CONMEBOL como organizadora del campeonato.

Muchas medidas se han tomado para disminuir la violencia en el fútbol argentino. Dentro de ellas cabe destacar las siguientes instituciones y preceptos legales, creados para paliar la violencia en los estadios argentinos. En primer lugar, cabe destacar la vigencia de la Ley 20.655 del año 1974, conocida como Ley del Deporte³⁶, de este cuerpo legal podemos destacar su artículo 3º, donde se señalan los deberes del Estado para con la población argentina en lo relativo al deporte, para ser más concreto y remitiéndonos al punto central de este trabajo, su letra k) señala la obligación y responsabilidad del estado en lo relativo a la seguridad señalando lo siguiente:

“Art: 3º:

A los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes:

(...) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.”³⁷

Estableciendo el deber del estado para garantizar la seguridad en los recintos deportivos. De la misma forma se establece de manera concreta un capítulo dedicado a tipificar delitos en el deporte, señalando así en sus artículos 24, 25 y 26 que:

³⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27274/norma.htm>

³⁷ *Ibíd.*

“Art: 24ª:

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que, por si o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior.”

“Art: 25ª:

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin el, substancias estupefacientes o estimulantes “endientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare substancia estupefaciente o estimulantes, o consintiera su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.”

“Art: 26ª:

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias; y quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.”

Si bien no se refieren directamente a la violencia, ya son un antecedente para tipificar de manera especial actos delictuales en el deporte. Siguiendo esta lógica es que la Ley 24.192 del año 1993, viene a confirmar la tipificación, ahora si, de delitos relacionados con la violencia en Espectáculos Deportivos, tipificando, por ejemplo, en su título primero diferentes delitos relacionados directamente con la comisión de actos ilícitos y

violentos en los recintos deportivos, antes, durante o después de estos, así queda demostrado en los artículos 1º y siguientes:

“Art: 1º:

El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.”

“Art: 2º:

Cuando en las circunstancias del artículo 1º se cometieren delitos previstos en el libro segundo, título I, capítulo I, artículos 79 y 81, inciso 1, letras a) y b), 84 y capítulos II, III y V, y los previstos en el título VI, artículos 162 y 164 del Código Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.”

“Art: 3º:

Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del artículo 1º. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.

“Art: 4º:

Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de

concurrancia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.”

“Art: 5º:

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo.”

“Art: 6º:

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 1º.”

“Art: 7º:

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrancia pública.”

“Art: 8º:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 1º.”

“Art: 9º:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes e

instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 1º.”

“Art: 10º:

Los jueces impondrán como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación;

b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;

c) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, según lo previsto en el artículo 1º.”

Como podemos ver se establecen penas de presidio desde 6 meses hasta 6 años y penas accesorias como no poder asistir a espectáculos deportivos de manera perpetua, buscando sancionar de manera ejemplificadora a los infractores.

Por ejemplo, a mediados del año 2013, se tomó la determinación de prohibir que las barras visitantes acudieran a los recintos deportivos, eso debido a los altos niveles de violencia y la gran cantidad de muertos en encuentros deportivos provocados por enfrentamientos entre barras bravas de diferentes equipos. Después de 5 años de prohibición, y con la remodelación del campeonato nacional argentino, se modificó esta prohibición, pero manteniéndola para los cinco clubes más importantes (River

Plate, Boca Juniors, San Lorenzo, Independiente y Racing), quienes aún no pueden recibir público visitante.

Como podemos ver, en derecho comparado, en países europeos como Inglaterra, donde la situación de la violencia en espectáculos deportivos legó a un punto crítico, se ha logrado bastante control de los actos de violencia en los recintos deportivos, esto producto de una gran inversión tanto privada como estatal en infraestructura y tecnología para evitar el ingreso de elementos prohibidos y la infracción de las leyes pertinentes, todo esto acompañado de legislaciones que regulan de manera eficiente la relación y responsabilidad de las hinchas y clubes en los casos que se infringen.

Por otro lado, en América Latina nos encontramos con sistemas legislativos que al parecer están presentes, pero que, debido a la realidad de infraestructura, de aplicación de las normas no ha traído los resultados, existiendo aún grandes complicaciones a la hora de realizar espectáculos deportivos masivos.

VII.- Capítulo 5 - Interpretación General de la Normativa Vigente:

Para comenzar debemos tener claro que la interpretación debe realizarse de manera integral, realizando una concordancia entre los artículos presentes en nuestro Código Procesal Penal, la ley 19.327 y su respectivo reglamento.

Como queda de manifiesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, la realización de estos controles es una facultad otorgada de manera exclusiva a los funcionarios policiales “señalados en el artículo 83” de este cuerpo legal, quienes son “los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile”, por lo que la lógica nos indica que sólo ellos podrán ejercer dicha facultad, de la misma forma la ley 19.327, en el inciso final de su artículo 21 establece que “El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las

facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.

En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo”. A su vez, el reglamento de la ley 19.327, que establece, entre otras cosas, las facultades que tendrán Carabineros de Chile y los guardias de seguridad privada en su artículo 88 señala:

“Art: 88º:

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 21º de la ley N° 19.327, el personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85º del Código Procesal Penal, en el recinto deportivo o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del recinto, durante la realización de un espectáculo deportivo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.”

Como queda de manifiesto, esta es una facultad que se le entrega de manera exclusiva a Carabineros de Chile, existiendo una evidente armonía entre ambos cuerpos legales y sus reglamentos. Pese a lo anterior, existiendo una aparente coherencia entre ambos textos, al analizar el artículo 7º de la ley 19.327, y la práctica concreta al asistir a un espectáculo deportivo, notaremos que esta facultad que parecía exclusiva de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, pasa a estar extendida a los guardias de seguridad privado, pues estos últimos, dentro de las funciones que les otorga la ley, pueden “corroborar la identidad del asistente”, para lo que en concreto realizan un control de identidad revisando las cédulas de identidad de los asistentes,

sumado a lo anterior también son estos guardias de seguridad quienes realizan controles de equipajes y vestimentas a los asistentes, siendo que, tal como señala nuestro Código Procesal Penal, esta es una facultad exclusiva de Carabineros de Chile. Es más, el propio reglamento de la ley 19.327, señala que el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal será de facultad exclusiva de Carabineros de Chile, y dentro de este control de identidad preventivo que se le otorga la facultad de realizar controles de equipajes y vestimentas, por lo que evidentemente existe una contradicción no solo entre ambas normas, sino que también entre la ley 19.327 y su propio reglamento, al remitirse al Código Procesal Penal.

Otro punto relevante a la hora de realizar la interpretación de la normativa legal relacionada con el tópico en cuestión dice relación a la palabra “indicio”, contenida en el artículo 85º del Código Procesal Penal. En esta línea, nuestro Código Procesal Penal señala las situaciones hipotéticas en las que se autoriza a Carabineros de Chile a realizar un control de identidad a una persona que transita por la calle, estos son:

- 1.- Cuando existe una orden previa de un fiscal de la república.
- 2.- Cuando, no existiendo una orden de un fiscal, según las circunstancias, exista algún indicio de que esta “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.”
- 3.- “Cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.”

Teniendo en consideración lo anterior me enfocaré en la interpretación de los puntos número dos y tres antes señalados. En relación al punto dos es importante detenerse en uno de los elementos más polémicos en cuanto a lo que se refiere al control de

identidad de nuestro Código Procesal Penal, esto es, la presencia de la palabra indicio como requisito para poder realizar este tipo de controles.

Esta polémica se produce, tal como señalé en pasajes anteriores, producto de la realidad fáctica que se produce en los tribunales de justicia. Con esto me refiero a la gran cantidad de jurisprudencia existente en la que se considera ilícita la detención de individuos, producto de un control de identidad, o bien producto de los hallazgos de un control de equipaje y vestimenta, debido a la incorrecta aplicación de estas, o bien por la inexistencia de indicios claros, que faculten a los oficiales de Carabineros de Chile a realizar dicho control. Esto producto de la ambigüedad de este término, hecho que provoca que quede a discreción del oficial de Carabineros de Chile que pretende realizar.

Si nos remitimos a una definición doctrinaria de la palabra indicio, el jurista italiano Michele Taruffo la define como *“hecho conocido o la fuente que constituye la premisa de la inferencia presuntiva: así pues, es un indicio cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”*³⁸, al aplicarlo al texto concreto del artículo, podría entenderse como aquellas situaciones en las que exista algún antecedente o hecho conocido que acredite que el individuo a quién se pretende controlar ha cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, está dispuesto a cometerlo, o bien pueda suministrar información útil sobre un hecho que tenga características de crimen, simple delito o falta. Siguiendo esa lógica, y al analizar nuestra jurisprudencia podremos encontrar una serie de supuestos que se repiten en los que los oficiales de Carabineros de Chile justifican la presencia de indicios, como por ejemplo la actitud nerviosa que presenta el controlado.

³⁸ Michele Taruffo. La prueba de los hechos [Trad. Jordi Ferrer Beltrán], Madrid, 2002, p. 480.

En relación a la actitud nerviosa del controlado, Francisca Guzmán Feliú y Gabriela Suset Valenzuela Bravo, en su Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, guiada por el Profesor Francisco Ferrada, señalan, tras realizar un análisis jurisprudencial que han existido criterios dispares a la hora de dictar sentencias en aquellos casos en los que se alega la ilegalidad de los controles de identidad practicados³⁹ por ejemplo *“En sentencia dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, de septiembre del 2009, en causa RIT 4873-2009, se ha señalado por los jueces de garantía que la actitud “nerviosa”, no es en sí suficientes para motivar el procedimiento, en consecuencia, se declaró la ilegalidad de la detención por falta de indicios del control de identidad. Sin embargo, dicha sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones (en adelante C.A.) de San Miguel, en causa ROL 1339-2009, de octubre de 2009, considerando que el hecho de mostrar nerviosismo ante la presencia policial, y luego abordar un taxi en un lugar intervenido por el gobierno, sí constituían indicios habilitantes para el control de identidad y el registro. ”*⁴⁰

Si vinculamos esta situación con el tema concreto que nos atañe, y el contexto de los espectáculos deportivos se debe analizar la presencia de indicios y si estos son suficientes, y se pueden considerar como tales.

Remitiéndome a la misma definición señalada en párrafos anteriores, según esa lógica para poder realizar un control de identidad en un recinto deportivo, recordemos que la situación hipotética es aquella en las que exista algún antecedente o hecho conocido que acredite que el individuo a quién se pretende controlar ha cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, está dispuesto a cometerlo, o bien pueda suministrar información útil sobre un hecho que tenga características de crimen, simple

³⁹<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143971/Aproximación-a-la-naturaleza-jur%C3%ADdica-del-control-de-identidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁰ *Ibíd.*

delito o falta, es decir, para poder realizar un control de identidad en un recinto deportivo, se deben cumplir estos antecedentes, y el solo hecho de asistir a un espectáculo deportivo, no constituiría indicio suficiente para poder determinar que un individuo ha cometido o va a cometer un hecho con las características antes descritas, pues sería incurrir en una falacia señalar que todos los asistentes son susceptibles de esto. De la misma manera, tampoco es un indicio suficiente que un individuo asista a un estadio con indumentaria deportiva correspondiente a algún club deportivo, pues de la misma forma que en el caso anterior, existe un universo de personas enorme, del cual tan solo un numero menor, puede que hayan cometido algún hecho ilícito. Entendiendo lo anterior, es que no sería pertinente la realización de dichos controles de manera aleatoria en los recintos deportivos por oficiales de Carabineros de Chile, y menos aun que estos sean realizados por personal de seguridad privada, pues evidentemente se incurre en una incorrecta aplicación de estos, siendo incluso posible, que en el caso hipotético de encontrar algún elemento que constituya un delito, como drogas ilícitas, en un juicio posterior, se considere prueba ilícita, pues el control de identidad, de vestimentas o equipaje no era susceptible de realizarse pues no existió ningún indicio previo.

Como podemos ver la realización de controles de identidad requieren un estándar mayor que el sólo estar transitando por la vía pública, por lo que no es prudente que oficiales de Carabineros de Chile los realicen de manera aleatoria en los recintos deportivos, pues esto significa un gasto innecesario de recursos públicos, y una vulneración de derechos a los controlados, toda vez que dicho procedimiento sea realizado, sin los requisitos legales antes establecidos.

De la misma forma y si ahondamos aún más en las opciones de realizar controles preventivos que entrega la ley, al realizar una interpretación sistemática de dicho

cuerpo legal, nos encontraremos con que, tal como se señaló en pasajes anteriores, la aplicación de esta ley no solo abarca el interior de los recintos deportivos, sino que también un radio de un kilómetro desde el exterior de los mismos, por lo que según la lógica de dicha ley, los controles preventivos presentes en este cuerpo legal serían aplicables no solo a los asistentes a un espectáculo deportivo, sino que también a la gente que transita por los sectores aledaños del mismo.

Bajo esta lógica y la de la crítica realizada a lo largo de este capítulo, que dice relación con la falta del cumplimiento de la ley general y los controles de identidad regulados en el Código Procesal Penal, es que se acentúa aún más la ilegalidad de dichos controles, creando así un nuevo tipo de control de identidad, pues eventualmente, se podría controlar a las personas que transitan libremente por la vía pública, alrededor de un recinto deportivo, bajo la misma lógica que a los asistentes, esto es, sin mediar mayores indicios, vulnerando así de manera contundente su derecho al libre tránsito, pues si se analizan en concordancia los artículos 1^a, 8^a y 21^a de la Ley Estadio Seguro, llegaremos a la conclusión que en el supuesto de una persona que transita por la vía pública, un día en el que se realizará un espectáculo deportivo, dentro de la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo, sin ninguna intención de ingresar al mismo, y que se encuentra con un oficial de Carabineros de Chile, sin presentar ningún indicio que indique que ha cometido algún delito o este por cometerlo, podrá ser controlado. Bajo esa lógica, se verá vulnerado, sin ninguna justificación, su derecho al libre tránsito, creando así un nuevo tipo de control de identidad, que se podría aplicar sin criterio y sin mayores requisitos por parte de los oficiales de Carabineros de Chile, pues en el caso antes referido, aplicando la lógica actual presente en los controles de identidad que se realizan en los estadios de fútbol, el solo hecho de transitar por el lugar le bastaría a Carabineros de Chile para realizar el Control (sin perjuicio de una eventual

declaración de ilegalidad del acto realizado por el oficial de Carabineros de Chile), y en este caso, ni siquiera se cumpliría con el fin último de la norma, esto es, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo deportivo y libre de violencia en el mismo, pues se estaría controlando a una persona que es totalmente externo y que no tiene interés en ingresar al mismo y que, por ejemplo, en el caso de que se le encuentre algún objeto ilícito, podría iniciarse un procedimiento penal en su contra, por un control de identidad que en sus raíces nunca fue pensado para controlar a las personas que se encontraban en la situación de dicho sujeto.

Como queda de manifiesto en este capítulo, la actual normativa presente en la Ley Estadio Seguro presenta dos controles de identidad nuevos, que son más laxos a la hora de su aplicación que los presentes en el Código Procesal Penal, estableciendo un estándar más bajo, y requisitos menores para ser realizados, pues obvian en la práctica la presencia de indicios para su realización.

El primero de ellos es el control que se le realiza o puede realizar a los asistentes a un Recinto Deportivo, ya que los oficiales de Carabineros de Chile realizan dichos controles por el mero hecho de estar el individuo presente en el estadio, considerando así, que la sola presencia en el recinto deportivo constituye indicio suficiente para poder realizar un control de identidad y revisión de equipajes y/o vestimentas a los asistentes, amparados en la finalidad de la ley estadio seguro que busca evitar cualquier tipo de violencia en los recintos deportivos, que evidentemente vulnera los derechos de los asistentes.

A su vez, y al realizar un análisis aún más profundo de el control antes mencionado, e interpretando de los artículos 1^a, 8^a y 21^a de la Ley Estadio Seguro, podremos encontrar otro tipo de control de identidad aún más específico y vulneratorio de derechos que el anterior, pues entendiendo que la aplicación de el control antes referido no solo podrá realizarse en la zona de ingreso al recinto deportivo o al interior del mismo, sino que también en un perímetro de un kilómetro alrededor del mismo, se pierde incluso el

principal argumento a favor de dicho control, esto es evitar que los asistentes a los espectáculos deportivos ingresen elementos peligrosos y que puedan ser utilizados para cometer actos violentos dentro del estadio.

Como podemos ver en esta segunda hipótesis se pierde todo tipo de justificación para realizar dicho control de identidad, pues ni siquiera busca un fin último que sea concordante con el real ámbito de aplicación de la ley, y con el objetivo final de la misma, pues permitiría realizar dicho control a un tercero externo, que no tiene ningún interés en participar del espectáculo deportivo, y por consiguiente, menos tendrá interés en ingresar un elemento peligroso al mismo. Como podemos ver existe un vacío a la hora de aplicar estos controles, no quedando del todo claro si son efectivamente la aplicación del control de identidad presente en nuestro código procesal penal o si por el contrario, se introdujo un nuevo tipo de control de identidad por medio de una ley especial a nuestro sistema legislativo.

VIII.- Capítulo 6 – Análisis de las consecuencias prácticas y empíricas del sistema:

Si nos remitimos a resultados generales oficiales, desde su implementación en el año 2012, siempre se ha señalado que con la aplicación de la ley 19.327 y sus posteriores modificaciones, facilitarían y harían mas seguro asistir a los recintos deportivos. Pese a lo anterior son una serie de hechos que han sucedido durante estos años de vigencia de la ley, que nos hacen dudar de la efectividad de esta.

Hechos como los sucedidos el 2015, en el Estadio Elías Figueroa de Valparaíso, durante el encuentro entre Santiago Wanderers y Colo Colo, un grupo de barristas no sólo ingresó fuegos de artificio y bengalas al estadio, sino que también armas cortopunzantes e incluso invadieron la cancha del mismo estadio, amenazando a jugadores y convirtiendo el espectáculo deportivo en una verdadera batalla campal

entre las dos barras de aficionados. Situación semejante lo ocurrido el año 2018, en el denominado “Súper Clásico”, donde en el Estadio Monumental, aficionados de Colo Colo ingresaron bengalas, fuegos de artificio y un sin número de elementos ilegales al estadio, arremetiendo incluso en contra de uno de los jugadores en cancha, al lanzarle un elemento de pirotecnia, que cayó a solo metros de donde estaba.

Sumado a lo anterior, el recién pasado año 2019, como por ejemplo el pasado 22 de noviembre, donde una turba de hinchas invadieron el campo central del Estadio La Florida durante el encuentro entre Deportes Iquique y Unión La Calera⁴¹, portando elementos de pirotecnia y armas corto punzantes, como parte de una manifestación relacionada con el contexto social vivido en el país durante aquel tiempo, hecho que tuvo como consecuencia el término anticipado del campeonato nacional de Fútbol y una seguidilla de incidentes de violencia a lo largo de los estadios del país, que se siguen repitiendo todos los fines de semana en los recintos deportivos nacionales, ocasionando una serie de enfrentamientos en las inmediaciones de los estadios y en las calles aledañas de los mismos entre hinchas y Carabineros de Chile. Producto de estos enfrentamientos violentos se han suspendido una gran cantidad de espectáculos deportivos e incluso tuvo como resultado la muerte de un civil en el partido disputado entre Colo Colo y Palestino el día 29 de enero del 2020⁴² producto de un atropellamiento por oficiales de Carabineros de Chile, dando una clara muestra de que la violencia sigue presente en los estadios de fútbol chilenos y de lo poco efectivo de las medidas que se han implementado. Es tal la ineficacia del plan Estadio Seguro, que recientemente en el encuentro entre Universidad Católica y Colo Colo en el Estadio Monumental el día 16 de febrero de este año⁴³, simpatizantes de Colo Colo lanzaron en

⁴¹<https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/campeonato-nacional/hinchas-de-colo-colo-ingresaron-al-estadio-e-interrumpieron-duelo-entre/2019-11-22/103404.html>

⁴²<https://cnnespanol.cnn.com/2020/01/29/alerta-muere-hincha-de-colo-colo-tras-ser-arrollado-por-una-camion-de-carabineros/>

⁴³<https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/campeonato-nacional/clasico-entre-colo-colo-y-universidad-catolica-fue-suspendido-por/2020-02-16/195545.html>

reiteradas ocasiones fuegos artificiales y otros elementos pirotécnicos al terreno de juego, hecho que afecto de manera directa a Nicolás Blandi, jugador argentino de Colo Colo, al recibir el impacto del fuego de artificio⁴⁴. Hecho que posteriormente provocaría la suspensión definitiva del partido, debido a que, en caso de continuar jugando, los asistentes e incluso jugadores corrían demasiado riesgo, tal como se refleja en las palabras de Piero Maza, arbitro de dicho encuentro, *“Teniendo incidentes de pirotecnia en el primer y segundo tiempo, el partido se hizo insostenible. Procedimos a suspender el partido al minuto 76”*⁴⁵

Si revisamos prensa de años anteriores, encontraremos declaraciones de José Roa, encargado del Plan Estadio Seguro entre los años 2014 y 2016, en las que señala *“si hay 30 mil hinchas, todos serán revisados”*⁴⁶, hecho que claramente no se ha cumplido y se ve difícil de cumplir, más aún teniendo en cuenta que el control que se realiza en los Recintos deportivos además de ser ineficiente, contradice la lógica del procedimiento penal, que otorga facultades exclusivas a oficiales de Carabineros de Chile a civiles, que actuando como guardias particulares, ejercen una labor que no debería corresponderles.

En la misma línea, si nos remitimos a los controles de identidad realizados por Carabineros de Chile en las inmediaciones y alrededores de los recintos deportivos, es cuestionable la idoneidad de la realización de muchos, esto debido a la falta de cumplimientos de requisitos establecidos para poder realizar estos, para ser más concretos, la falta de existencia de algún indicio que permita la realización de dichos controles, pues en reiteradas ocasiones, pareciera ser que estos controles son aleatorios, sin existir un indicio claro que justifique el control, más allá de estar presente en el

⁴⁴ <https://redgol.cl/colocolo/Lamentable-Nicolas-Blandi-es-herido-en-el-muslo-por-el-lanzamiento-de-fuegos-de-artificio-a-la-cancha-20200216-0062.html>

⁴⁵ <https://www.meganoticias.cl/deportes/291866-colo-colo-vs-universidad-catolica-suspension-partido-arbitro-piero-maza.html>

⁴⁶ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2015/12/07/762746/Desmanes-en-estado-de-Valpariso-lo-que-no-se-cumplio-de-Estadio-Seguro.html>

recinto deportivo o portar vestimenta que identifique al individuo como simpatizante de uno de los clubes deportivos que compiten.

Además, tal como podemos ver fin de semana tras fin de semana en los estadios a lo largo de nuestro país, siempre podemos ver que ocurren actos de violencia, o bien que ingresan elementos ilegales a los recintos deportivos.

En resumidas cuentas, el Plan Estadio Seguro en sus años de vigencia no ha cumplido en este punto en concreto, y las medidas adoptadas para disminuir los ingresos de elementos ilegales no son los más adecuados, pues evidentemente no hay resultados positivos, es más no en pocas ocasiones los actos de violencia en los recintos deportivos han llevado a la situación límite de tener que suspender encuentros deportivos para resguardar la integridad física, no sólo de los asistentes, sino que de los mismos jugadores, actores principales en la actividad profesional.

Entendiendo esto podemos afirmar que es necesario un cambio en el paradigma actual de control y sanciones a aquellos que infringen y estropean los espectáculos deportivos, pues solo así lograremos que las familias y asistentes a los estadios lo hagan de manera tranquila, sin correr el riesgo de ver afectada su integridad física al asistir a un encuentro deportivo. Este cambio de paradigma debería ir de la mano de una formación e intervención positiva en la educación de los asistentes a los espectáculos deportivos, aumentando por ejemplo la entrega de información en que dice relación con las consecuencias de infringir la normativa vigente, creando programas de formación como en Colombia, que permitan educar desde edad temprana a los asistentes. Otro método que permite equilibrar de manera armónica la seguridad de los asistentes a los recintos deportivos y la libertad y derechos de los mismos es la implementación de sistemas similares a los de los aeropuertos, donde con tan solo pasar por un portal detector de elementos cuyo ingreso esté prohibido, estableciendo que en los casos en que la máquina detectora advierta alguna anomalía, Carabineros de Chile procederá con el control de identidad y control de equipajes pertinente,

disminuyendo así la cantidad de vulneraciones que se producen al permitir que un guardia de seguridad privado controle a los asistentes tocando sus vestimentas, para saber si existen elementos sospechosos, asegurando así, tras la detección de una maquina y elementos tecnológicos la existencia de un indicio, pues se podría establecer con exactitud quienes portan y quienes no elementos prohibidos.

Otra medida que resultaría de suma ayuda sería la correcta instrucción a los oficiales de Carabineros de Chile en relación a cuando procede un control de identidad, esto permitiría que aumentara la eficacia y efectividad de ellos, teniendo así mejores resultados, y evitando que en aquellos casos en los que se realiza algún hallazgo, este no pueda ser presentado como medio probatorio por un incorrecto procedimiento. En esta línea en una entrevista en la que tuve la oportunidad de conversar con el magistrado del 8º juzgado de garantía de Santiago, Don Daniel Aravena Pérez, para investigar sobre la praxis y como se desarrollan los controles de identidad en nuestros tribunales, el magistrado Daniel Aravena me señaló que efectivamente hoy existen una serie de causas en las que producto de un control de identidad que no cumple con los estándares requeridos por los jueces de las distintas instancias procesales de nuestro sistema, son desestimadas, o bien los hallazgos productos de dichos controles son declarados ilegales, pues el control de identidad, de equipaje y/o vestimenta no se realizó de la manera correcta. En esa línea señala que no basta con un indicio cualquiera para poder determinar la procedencia de un control de identidad, por ejemplo, el sólo hecho de huir del lugar donde se encuentra Carabineros de Chile no constituye indicio suficiente para la procedencia de estos controles, sino que requeriría a lo menos algún otro indicio que permita vincular a dicho sujeto con alguna de las causales que permitirían realizar el control, de la misma manera señala que tampoco una llamada anónima debería considerarse un indicio suficiente, pues se prestaría incluso para crear indicios, ya que a día de hoy no existen mayores registros de estas llamadas anónimas. Debido a lo anterior es que el magistrado Daniel Aravena señala que es necesario que

ante estas supuestas llamadas anónimas se presenten mayores antecedentes, para acreditar la existencia de la misma, como, por ejemplo, tener un registro de la llamada o bien señalar que oficial de Carabineros de Chile la recibió. Sumado a lo anterior el magistrado realizó una crítica a la falta de estandarización a la hora de realizar los controles antes señalados, y señala que es producto de esto que muchos son infructuosos, por lo que propone como método para mejorar esta situación la instrucción de los oficiales de Carabineros de Chile. Así señala que sería de gran relevancia que Fiscalía realice un análisis de la jurisprudencia existente y determine cual es el estándar que a día de hoy ha fijado la Excelentísima Corte Suprema para decretar la procedencia de un control de identidad, para posteriormente informar y orientar a los oficiales de Carabineros de Chile y que estos realicen su labor conforme a estos estándares, con la finalidad que en la práctica y en los distintos tribunales no sean declarados controles ilegales, para que finalmente puedan cumplir con la finalidad para la que estos fueron creados.

Para finalizar sería pertinente señalar que más que una modificación propiamente tal a la norma es fundamental que esta sea interpretada por quienes la aplican de mejor manera pues solo así mejorará su aplicación en todo sentido, pues los controles realizados y en los que, efectivamente, se realicen hallazgos útiles para poder realizar una imputación penal podrán avanzar de manera fructuosa, utilizando los elementos encontrados producto de dicho control, aumentando así la efectividad del fin de la norma, cual es disminuir la reincidencia. Y a la vez, al aplicar de mejor manera el criterio en el momento de aplicarlos se disminuirá notoriamente la vulneración de derechos a quienes día a día son sujetos de estos controles, pues dejarán de ser sujetos de control de identidad en aquellas situaciones en que no deberían serlo.

IX.- Capítulo 7 - Conclusiones:

Teniendo en consideración que la hipótesis planteada en los primeros capítulos del presente trabajo, es la necesidad de contar con indicios para poder llevar a cabo los controles preventivos de identidad presentes en la Ley 19.327, y más aún en aquellos casos en los que el sujeto a ser controlado es una persona que se encuentra en las inmediaciones de los estadios, en conjunto con la realidad actual y los resultados que arroja la aplicación del Plan Estadio Seguro, se puede señalar que para que dichos controles sean eficientes y efectivos, se requiere enfocar los esfuerzos de mejor manera, y no optar por la realización de controles sin existencia de indicios previos, pues estos no han sido efectivos a lo largo del tiempo.

Sumado a lo anterior y sabiendo que uno de los principales objetivos del Plan Estadio Seguro, siempre ha sido disminuir la violencia en los estadios, la realidad empírica demuestra que no se ha cumplido con este objetivo, pues persisten los actos de violencia desmedida en reiteradas ocasiones a lo largo de la vigencia del modelo en estudio, demostrando lo ineficaz que ha sido.

Los controles que actualmente están regulados en nuestra legislación en la práctica no han sido eficaces, esto en atención a la falta de rigurosidad a la hora de ser aplicados por parte de Carabineros de Chile, que actúa a discrecionalidad sin un criterio estándar a la hora de realizar dichos controles, hecho que aumentase la efectividad de los mismos.

El modelo actual llamado Plan Estadio Seguro no ha sido eficaz ni eficiente en cuanto a cumplir sus objetivos, pues la cantidad de actos de violencia no ha disminuido ni han bajado en cuanto a la gravedad de los mismos, demostrando una falencia en cuanto al sistema con el cual se pretendía eliminar los hechos de violencia en los recintos deportivos del país.

Es por esto que se hace urgente poder implementar un modelo que tienda a la prevención de estos hechos, pensado de manera integral y no sólo desde un punto de

vista punitivo, pues de esta manera se podrá educar a los asistentes y controlar el aumento de los hechos de violencia en los estadios. Tomando como ejemplo los modelos y la legislación extranjera que ha optado por distintos métodos para controlar el fenómeno de la violencia en los estadios deportivos.

Es necesario que la aplicación de las distintas herramientas que hoy existen en nuestra legislación se haga de manera más rigurosa, tanto por los oficiales de policía como por los jueces, para que los procedimientos que se inician producto de estas puedan tener un resultado fructífero y no queden en apenas situaciones puntuales que no ofrecen mayores soluciones a la violencia en los estadios. En concordancia con lo anterior es que es necesario que los controles que se realicen en este contexto requieran de indicios previos para ser realizados, evitando la discrecionalidad de los oficiales de Carabineros de Chile y encargados de seguridad privada y aumentando la efectividad de los mismos, ya que los controles realizados se harán en un contexto que resultará favorable para el objetivo de los mismos, y poder impedir que ingresen objetos peligrosos a los estadios, evitando que las personas que efectivamente asisten a los espectáculos deportivos con la intención de cometer desmanes y actos de violencia, sean apartados de estos y se tomen medidas que impidan estas conductas que sólo ensucian el deporte, disminuyendo así, la violencia en los recintos deportivos, confirmando así, la hipótesis planteada a lo largo de este trabajo.

X.- Bibliografía:

ANGEL MARTÍNEZ, Rodolfo. *“La violencia como mecanismo de construcción identitaria en las Barras Bravas. El caso de “La Rio Azul” en la comuna de Independencia”*. Universidad de Chile. Santiago. 2012

GARCÍA GARCÍA, Sergio. *“Quien nada ha hecho, ¿nada tiene que temer? Relaciones diferenciales en la gestión de la seguridad ciudadana, Sociedad y Utopía.”* Revista de Ciencias Sociales, n.º 39. Junio de 2012 (pp. 253-271). Madrid. 2012.

SALINAS ROBLES, Miqueas José. *“HACIA UNA CONVENCIÓN LATINOAMERICANA QUE REGULE LA VIOLENCIA PRODUCIDA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE FÚTBOL PROFESIONAL”*. Universidad de Chile. Santiago. 2015.

CUEVAS BASCUÑAN, Ricardo. *““ESTADIO DE EXCEPCIÓN”: REFLEXIONES SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN A PROPÓSITO DE LOS MUNDIALES DE FÚTBOL PROFESIONAL”*. DESBORDES REVISTA DE INVESTIGACIONES DE LA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES - UNAD - / VOLUMEN 5 • ENERO - DICIEMBRE • 2014. Universidad de Valparaíso. Valparaíso. 2014

CASADO, J. E. (2009). *“Introducción al derecho del deporte”*. Dykinson. Segunda edición, España, 2009

PÉREZ, César Andrés Ramos. STITIC, María Catalina Merino; ABREGO, Jorge Ugarte. *“CONTROL DE IDENTIDAD”*, 2010

GONZÁLEZ, Paz Irrarrazabal. *“Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad.”* Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, 2015, no 19, p. 234-265

“MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY N° 20.253 AL CÓDIGO PROCESAL PENAL” Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas AUTOR: José Tomás Castro Celedón. PROFESOR GUÍA: Cristián Maturana Miquel.

http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/43914553/QUIEN_NADA_HA_H_ECHO....pdf?AWSAccessKeyId=AKIAJ56TQJRTWSMTNPEA&Expires=1469557067&Signature=CqAOAr%2BDNkO9RJ%2FMUarmrUFfj14%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DQuien_nada_ha_hecho_nada_tiene_que_teme_r.pdf

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133992/Hacia-una-convenci%C3%B3n-latinoamericana-que-regula-la-violencia-producida-en-los-espect%C3%A1culos-deportivos-de-futbol-profesional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2949971>

https://academia.unad.edu.co/images/investigacion/hemeroteca/DESBORDES/Desbordes/Desbordes_-

_Vol%C3%BAmen_5/14._REVISTADESBORDES_VOL_5_ARTREFLX11CUEVAS.pdf

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111796/cs-angel_r.pdf?sequence=1&isAllowed=y

http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A8.pdf

http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-ramos_c/pdfAmont/de-ramos_c.pdf

<http://www.urnadecristal.gov.co/gestion-gobierno/medidas-futbol-en-paz-violencia>

<http://www.eldefinido.cl/actualidad/mundo/5247/Como-terminar-la-violencia-en-los-estadios-el-modelo-Ingles/>

<http://www.atmosferapolitica.com/2012/04/24/propuestas-para-controlar-la-violencia-de-las-barras-de-futbol/>

<http://www.lanacion.com.ar/935437-para-evitar-la-violencia-en-el-futbol>

<http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/248434/TFM.%20PAULA%20FERNANDEZ%20.pdf?sequence=1>

<http://www.sirc.org/publik/fvtackle.html>

<https://www.theguardian.com/football/2013/dec/19/football-violence-view-around-world>

<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2015/12/07/762746/Desmanes-en-estado-de-Valpariso-lo-que-no-se-cumplio-de-Estadio-Seguro.html>

<https://cnnespanol.cnn.com/2020/01/29/alerta-muere-hincha-de-colo-colo-tras-ser-arrollado-por-una-camion-de-carabineros/>